

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA

N° **023** -2023-MPH-GTT.

Huancayo, **04** SEP 2023

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 0013-2023-MPH/GTT-IA-FISCALIZACIÓN, de fecha 21 de agosto de 2023, emitido por el Responsable del Área de Fiscalización, en su calidad de Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Estado, preceptúa que "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". De igual manera que son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley".

Que, tal como lo establece el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley 27181-MTC y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1406, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: (...), Competencias de gestión: (...), Competencias de fiscalización: (...)"

Que, por mandato del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

Que, acorde al numeral 1.4 del artículo 1° del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prescribe (...) "Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)". Asimismo, el artículo 62° establece: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse". De la misma forma, el numeral 1 del artículo 86° establece: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones".

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria el Decreto Supremo 010-2022-MTC, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales (...)"

Que, en ese contexto el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, precisa que "La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan".

Que, al respecto el artículo 68° de la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, aprueba "El Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad provincial de Huancayo - ROF, en la que establece que la municipalidad provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para (...) "ejercitar los actos de fiscalización, control y sanción del sistema de transporte terrestre provincial".

Que, el artículo primero de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte
Abg. Milagros Carrasco Delgado
AUTORIDAD SANCIONADORA
GERENTE

Que, el artículo primero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 292-2023-MPH/GM designa en el cargo de Autoridad de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, con competencia en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios. Esto se realiza en cumplimiento del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el reglamento correspondiente.

A.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del proceso.

Que, mediante solicitud presentado a través del Exp. Adtvo. 306046-2023 (439420), los gerentes de las empresas de transporte: Señor Justo Juez SAC, Jorge Basadre SAC, Servicios múltiples Tours Perú SA, Expreso Chupaca SAC, San Juan de Chupaca SAC y Teodoro Peñaloza SAC, han solicitado con fecha 15 de marzo 2023 llevar a cabo fiscalización de control posterior a las autorizaciones otorgadas a las empresas de transporte en el año 2022.; Asimismo, a través del Memorando N° 399 -MPH/GTT de fecha 04 de abril, el Gerente de Tránsito y Transporte instruyo llevar a cabo fiscalización posterior a las empresas de transporte que obtuvieron las autorizaciones mencionadas, las cuales se encuentran detalladas en el Informe N° 070-2023-MPH/GTT/AAL.

Que, a través del Informe N° 002-2023-MPH-GTT/A.FISCALIZACIÓN/NE/JMMP, se detalla que el 25 de julio de 2023, la misma que menciona lo siguiente: (...) a las 11:24 am, mediante acción de fiscalización, se verificó el recorrido de las unidades vehiculares de la empresa GRUPO KAJHOMA SAC., desde el límite del puente Eternidad en la frontera con la provincia de Chupaca hasta su paradero final. No se logró ubicar ninguna unidad vehicular en servicio de la empresa mencionada. La empresa GRUPO KAJHOMA S.A.C, cuenta con una autorización de ámbito urbano en la modalidad de camioneta rural. Dicha autorización fue otorgada mediante la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 231-2021-GTT-MPH con fecha del 20 de setiembre de 2022. La ruta autorizada es la siguiente: Av. coronel Parra, Carretera Central (margen derecha), puente la breña (cruce Pilcomayo), Av. Independencia, ovalo el tambo, av. Julio sumar. Mariscal Castilla. la Marina, Av. Arequipa, Jr. Deusto, Av. Ferrocarril, Av. Real. 9 de diciembre, Av. Panamericana Sur, Av. 10 de noviembre, Jr. La unión barrio Mantaro (Huayucachi). (...)

De la misma forma, (...) el 04 de agosto de 2023, a las 11:30 am. aproximadamente, se llevó a cabo nuevamente la fiscalización del recorrido del itinerario en sentido contrario, correspondiente a su paradero inicial. En este punto de inicio del recorrido, no se encontró ninguna unidad prestando servicio a la población. A partir de aquí, se inició el recorrido a través de diferentes vías, tales como: Barrio Mantaro (Huayucachi), la unión, Av. 10 de noviembre, Av. Salaverry, Av. Panamericana sur, Av. 9 de diciembre, Av. real, Av. Ferrocarril, jr. Trujillo, jr. Santa Isabel, Jr. Santiago Norero, Av. Mariscal Castilla, Av. Julio Sumar, Ovalo de El Tambo, Av. Independencia, puente La Breña, (cruce Pilcomayo), carretera central (margen derecha), Av. Coronel Parra y finalmente, puente La Eternidad. A lo largo de todo este recorrido, tampoco se logró ubicar ninguna unidad perteneciente a dicha empresa. (...)

Durante esta acción de fiscalización se levantó el Acta de Fiscalización N° 002309 por la comisión de la infracción tipificada con el código T-76, infracción por **"Suspender el servicio de transporte público sin haber comunicado a la autoridad administrativa y/o abandonar el servicio de transporte durante 10 días en un periodo de 30 días calendarios, sin que medie causa justificada para ello"**, calificada como muy grave, lo que conlleva el pago de una multa equivalente al 50% UIT y la aplicación de la medida preventiva de **cancelación de la autorización del servicio**, prevista en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. La misma fue notificada mediante Cédula de Notificación 2023-MPH/GTT, el día 04 de agosto del 2023 a las 17:04 horas, dentro del plazo establecido, tal como lo dispone la normatividad vigente.

B.- La conducta que se considera constitutiva de posible infracción e incumplimiento

Que, ante la ausencia o deficiencia de la norma, corresponde la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo General¹, con el propósito de optimizar y mejorar la actuación de la administración municipal frente a los ciudadanos contribuyentes; puesto que, éstos tienen por finalidad:

- i) Servir de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento; en consecuencia, la administración pública deberá tener presente los principios durante todo su accionar, para que este sea válido.
- ii) Servir como parámetro para la generación de otras disposiciones procedimentales.
- iii) Suplir los vacíos que se presenten en el ordenamiento administrativo, para lo cual se recurrirá a las fuentes supletorias del Derecho Administrativo y las normas de otros ordenamientos siempre que éstos sean compatibles con su naturaleza o finalidades tal como también lo establece el Título Preliminar, en que las normas que pueden ser invocadas son únicamente las de Derecho Público y no las de Derecho Privado, ya que tienen una finalidad y naturaleza jurídica diferente.

En ese sentido, el principio del debido procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe (...) **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas (...)"**. En esa misma línea jurídica, el cuerpo normativo precitado en el inciso 173.2 del artículo 173, señala: **"(...) Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"**. (El énfasis es nuestro)

¹ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General (...) 19 Principio del Procedimiento Administrativo General. - Poder Limitado: Legalidad, Razonabilidad, Ejercicio legítimo del poder, Responsabilidad. Eficiencia: Impulso de oficio, Celeridad, Informalismo, Eficacia, Simplicidad. Transparencia: Predictibilidad, Acceso permanente, Participación. Confianza: Buena fe, Presunción de veracidad, Verdad material, Controles posteriores. Trato igualitario: Imparcialidad, Uniformidad. Garante: Debido procedimiento. (...)



De la misma forma, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, uno de los deberes de la autoridad administrativa es (...) *"Encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos"*. En tal sentido, la pretensión planteada por el accionante se tramitará como descargo del **acta de intervención a la empresa**. (El énfasis es nuestro)

Asimismo, el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala (...) *"Son los medios probatorios que debe presentar el administrado: Actas de fiscalización, papeletas de infracción de tránsito, los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levante y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"*. (El énfasis es nuestro)

Que, en cumplimiento de lo estipulado en el inciso 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, el cual establece que: (...) *"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos"*. (...) Se esperó el tiempo establecido para la presentación del descargo correspondiente contra el Acta de Fiscalización N° 002309 de fecha 04 de agosto del 2023. Sin embargo, el administrado no lo presentó.

Que, el Informe Final de Instrucción N° 0013-2023-MPH/GTT/A.FISCALIZACIÓN, concluye recomendando y determinando la responsabilidad de la empresa GRUPO KAJHOMA SAC, por existir responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, las mismas que serán notificadas conforme lo establece el inciso 10.3 del artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

C.- Norma que prevé la imposición de sanción

- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM Ordenanza que aprueba el R.O.F. de la MPH.
- Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Ordenanza que aprueba el RAISA y CUISA de la MPH
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- Resolución de Gerencia Municipal N° 292-2023-MPH/GM. Designa en el cargo de Autoridad Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.

D.- Sanción que corresponde

Que la Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción N° 0013-2023-MPH/GTT/A.FISCALIZACIÓN, de fecha 21 de agosto del 2023, en el cual recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra el administrado. En ese orden de ideas, habiéndose verificado que el presente procedimiento administrativo se ha desarrollado en estricto cumplimiento de los principios establecidos por la normatividad vigente, se concluye que existe fundamentación válida que obran en autos y prueba idónea que permita demostrar el correcto levantamiento del Acta de Fiscalización N° 002309. **Por lo tanto, esta instancia administrativa considera pertinente amparar la pretensión incoada, establecido en el Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.**

Finalmente, estando a lo evaluado por la Autoridad Instructora y, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la municipalidad provincial de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas a esta Autoridad Decisoria en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito y transporte;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: - **SANCIONAR** a la empresa GRUPO KAJHOMA SAC, identificada con RUC 20601104467 y representada por su Gerente General, GARAGATI CONDOR CARLOS AQUILES, con el pago de la multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, al haber incurrido en la conducta infractora tipificada con el código T-76, infracción por **"Suspender el servicio de transporte público sin haber comunicado a la autoridad administrativa y/o abandonar el servicio de transporte durante**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte
AUTORIDAD SANCIONADORA
Aug. Milagro Fabian Chupe Delgado
GERENTE



10 días en un periodo de 30 días calendarios, sin que medie causa justificada para ello”; calificada como MUY GRAVE. En mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución, y en lo establecido en el Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO en todos sus extremos, la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 231-2021-GTT-MPH, de fecha 20 de setiembre del 2022, como medida preventiva, establecida en el código T-76 (Cancelación de la autorización del servicio) del Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución Final conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 0013-2023-MPH/GTT/A. FISCALIZACIÓN de fecha 21 de agosto del 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15° de Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedará firme.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

C.c. Archivo
GTT/ mfd


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte
Abg. Milano Fabian Callupe Belgado
AUTORIDAD SANCIONADORA
GERENTE